

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0261/2023/AVV
RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Querétaro, Qro., 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0261/2023/AVV**, interpuesto por la persona que recurre, contra la respuesta a su solicitud de información presentada en la **Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, con número de folio **221492623000057**, de fecha oficial de recepción el día 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la persona solicitante presentó con fecha oficial de recepción su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, requiriendo lo siguiente: -----

"Copia de los documentos donde obre la orden de ocupación de los predios por los que se construyó la Carretera Estatal 210. (Sic)"

SEGUNDO. El día 12 (doce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), la persona recurrente presentó recurso de revisión mediante Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha **18 (dieciocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)**; en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con fecha oficial de recepción 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), con número de folio 221492623000057, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. CEI/UT/148/2023, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por la Licenciada Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de



Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro. -----

3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el “*CENSO NACIONAL DE CAMINOS*”, emitido en fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 1975 (mil novecientos setenta y cinco) en el D.F., México, por la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Industria y Comercio. -----

Documentales a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó notificar al Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente; notificación que se llevó a cabo el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro remitiendo el **informe justificado** en tiempo y forma, a través del oficio sin número, suscrito por la Licenciada Karen Vanesa Guevara Hernández, de fecha 05 (cinco) de octubre del mismo año, anexando la siguiente prueba: -----

1. Documental Pública, presentada en copia simple de la certificación de la documentación efectuada por el Licenciado Rodrigo Alcocer Martínez, Director Jurídico del nombramiento a la Licenciada Karen Vanesa Guevara Hernández como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, otorgado por el Arquitecto Fernando G. González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro. -----

Prueba a la que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 13 (trece) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés). -----

CUARTO.- En fecha 03 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna respecto del informe



justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la persona que recurre, respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento **la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro** en fecha oficial de recepción el día **10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a la **Comisión Estatal de Infraestructura del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, la persona ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Tenemos que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente y en los que establece: -----

"...Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta.

Corresponde a los documentos que justifiquen la orden de ocupación de los predios por los que se construye la Carretera Estatal 210. Siendo esta información por su naturaleza información pública, que no pudiera tener el carácter de Confidencial o Reservada.



1.- Resulta Poco creíble que por la naturaleza y montos aplicados en la ampliación de la citada Carretera no cuenten con la información solicitada..

2.- Resulta absurdo que la citada Comisión pretenda dar contestación a la información solicitada anexando el Censo Nacional de Caminos el cual fue elaborado y publicado en el año de 1975. Mismo que no contiene la Información solicitada.

3.- De acuerdo con lo publicado en su momento cuando se llevó a cabo dicha obra la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro fue quien elaboró el proyecto para la ampliación de la Carretera Estatal 210 y fue la secretaría de Obras Públicas quien ejecutó la citada obra que inicio en el año 2017 y concluyó en el Año 2018.

Como podrá ratificar esta Comisión con lo aquí señalado, la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro al elaborar el proyecto para la ampliación de la Carretera Estatal 210 debe de contar con la información requerida ya proyecto una obra de esta naturaleza y deben de contar con toda la documentación que le da la orden de ocupación de los predios donde proyecto esta obra..." (Sic)

La persona recurrente presentó su **solicitud de información** el día 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), y toda vez que la persona recurrente se dolió por la falta de respuesta en el plazo legal, esta Comisión tuvo a bien revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando que la respuesta se notificó el día 07 (siete) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés); es decir, la notificación se llevó a cabo dentro del plazo legal establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De la **respuesta** del sujeto obligado, se transcribe lo siguiente:-----

"... una vez realizadas las gestiones internas para dar atención a su solicitud, se tiene a bien informarle que en la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de esta Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, de documentos donde obre la orden de ocupación de los predios por los que se construyó la carretera estatal 210; no se localizó la información que solicita, ya que la construcción de la carretera estatal 210, antes conocida como "Cerro Colorado-El Rodeo", data del periodo de 1925-1975, como se advierte del Libro denominado "Censo Nacional de Caminos, Resumen General Abreviado", emitido por la entonces Secretaría de Obras Públicas en el año de 1975, y que en la parte que interesa, se adjunta en copia al presente para una mejor referencia" (sic)

De la respuesta del sujeto obligado y lo manifestado por la persona recurrente, tenemos que esta última se duele de la falta de respuesta, sin embargo, en el mismo texto de los motivos de



inconformidad se aprecia que radica en la negativa en entregarle la información, por lo que se infiere que sus argumentos se encuentran basados en la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Infraestructura, misma que se brindó en el plazo legal establecido del artículo 130 de la Ley de Transparencia local.-----

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información en un primer momento la persona promovente requiere los **documentos en los cuales obre la ocupación de los predios en los que se construyó la Carretera Estatal 210**, y tal cual el sujeto obligado responde que no localizó la información, en virtud de que la construcción de la carretera se realizó en el periodo de 1925 (mil novecientos veinticinco) y 1975 (mil novecientos setenta y cinco), agregando el Libro "*Censo Nacional de Caminos, resumen general abreviado*"; de dicho documento se observa que la Secretaría de Obras Públicas era la dependencia competente para construir caminos y la cooperación con los Estados, razón por la cual se declaró de utilidad pública el levantamiento de un "*Censo Nacional de Caminos*", entre los cuales se encuentra la Carretera 210, denominada anteriormente "*Cerro Colorado- El Rodeo*".-----

De los motivos de inconformidad expresados en el presente recurso de revisión por la persona recurrente, se refiere al "**proyecto de ampliación de la Carretera Estatal 210**", lo cual difiere de su planteamiento inicial en la solicitud la información que únicamente expresa "**documentos donde obre la orden de ocupación de los predios por los que se construyó la Carretera Estatal 210**", en ese sentido esta Comisión determina que la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información a través de la interposición del recurso de revisión; por tanto, esta Comisión únicamente entra al estudio de la información relacionada a la requerida en un primer momento. Lo anterior, de conformidad al artículo 153, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...] XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Sirva para robustecer al argumento anterior, el **Criterio vigente y reiterado con Clave de Control SO/001/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siguiente:-----

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”*

Posteriormente mediante oficio sin número, suscrito por la Licenciada Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, presentó ante esta Comisión en fecha 05 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el **informe justificado** en tiempo y forma; el cual consta en los autos del presente expediente.

Al realizar el respectivo análisis del informe justificado presentado por el sujeto obligado, tenemos los siguientes razonamientos:

En primer lugar, manifiesta la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, que la construcción de la vialidad conocida en la actualidad como “Carretera Estatal 210”, se realizó en el periodo de 1925 (mil novecientos veinticinco) a 1975 (mil novecientos setenta y cinco), lo cual acreditó con el documento que presentó denominado “Censo Nacional de Caminos, resumen general abreviado”; y la creación de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro con el carácter de organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro fue publicada en la Sombra de Arteaga el 27 (veintisiete) de diciembre de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), por lo que por razones de temporalidad, no le correspondió generar la **orden de ocupación de los predios** al sujeto obligado, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

“Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio."

"Artículo 15. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

Asimismo, el sujeto obligado manifiesta: "...conforme a la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, no es competencia de este organismo, el generar órdenes de ocupación de predios sobre los que se construyen carreteras estatales, ya que éstas son propiedad del Estado de Querétaro, no de esta Entidad Paraestatal; además de que la construcción de la vialidad que hoy se conoce como carretera estatal No. 210, data del periodo de 1925 a 1975, como lo demuestra el Censo Nacional de Caminos emitido por la entonces Secretaría de Obras Públicas en el año de 1975, época en la que este organismo público descentralizado, ni siquiera existía, ya que la creación como organismo descentralizado del gobierno del Estado de Querétaro, data del año de 1985, y la vialidad en comento ya existía en el año de 1975, siendo imposible que este organismo haya generado la orden para la ocupación de los predios sobre los que en su momento, se construyó la vialidad que hoy se conoce como carretera estatal No. 210 "El Colorado-El Rodeo" si consideramos que esa vialidad fue construida antes de la creación de este organismo público descentralizado..." (sic) -----

Del argumento anterior, la Comisión Estatal de Infraestructura del Estado funda y motiva las razones por las cuales no obra en sus archivos la información requerida, toda vez que por circunstancias de tiempo no fueron generadas dentro del sujeto obligado, es así que por la línea del tiempo que tuvo a bien señalar en su informe justificado, estamos ante la presencia de hechos notorios,¹ de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, aplicado de forma supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; al vislumbrar que las órdenes de ocupación generadas en la construcción de la Carretera en cuestión se realizó antes de la creación del sujeto requerido y el sujeto obligado resalta que dentro de sus facultades se encuentra dar conservación y mantenimiento a las carreteras estatales. En tal virtud, no es procedente la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el **Criterio de Interpretación SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:-----

¹ **"Artículo 52.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades pueden invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes."



"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**²

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Sirva a lo anterior, lo establecido en el segundo párrafo del artículo **19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, que prevé lo siguiente:

... "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."...

De tal suerte, que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado no se arrojaron resultados positivos y por tanto, de acuerdo a las razones expuestas por el sujeto obligado, esta Comisión confirma que no es imperativo haberlos generado.

En fecha 19 (diecinueve) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), la persona recurrente presentó

² El énfasis es nuestro



en las oficinas de esta Comisión las manifestaciones al informe justificado, las cuales versan nuevamente sobre el “*proyecto de ampliación de la Carretera Estatal 210*”, en tal virtud no es procedente su análisis por las razones anteriormente planteadas, ya que obedece a una ampliación de la solicitud de información.

En consecuencia, el sujeto obligado abunda en la fundamentación y motivación de su respuesta, dejando sin materia al presente recurso de revisión al brindar respuesta clara y precisa a través del informe justificado, de conformidad con el artículo 154, fracción V³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona que recurre en contra de la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 45, 46, 66, 116, 119, 121, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión respecto a la información siguiente:

“Copia de los documentos donde obre la orden de ocupación de los predios por los que se construyó la Carretera Estatal 210. (Sic) ”

Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

³ “*Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

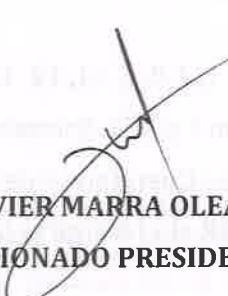
[...] V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”



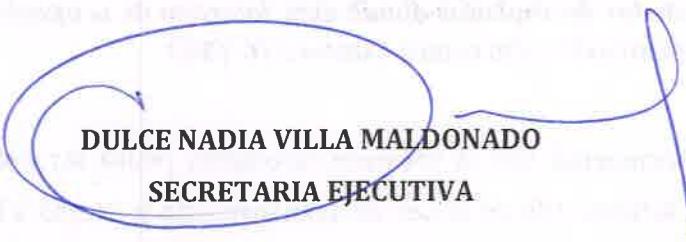
ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE.

S
E
N
T
I
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE NOVIEMBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).
CONSTE.

LGR

*La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente
RDAA/0261/2023/AVV.*



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx